

Recurso de Revisión: 01034/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, catorce de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01034/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00017/SEDECO/IP/2017, por parte de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito toda la información sobre los permisos otorgados a [REDACTED] y/o Unimed Pharm Chem y/o Unimed Pharmaceutical y/o Unimed Pharm Chem México S.A. de C.V. y/o similar o análogo, invitados durante el sexenio de Arturo Montiel Rojas y culminamos durante el sexenio de Enrique Peña Nieto. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública de los siguientes enlaces de la web: [https://edomex.quadratin.com.mx/En-el-abandono-complejo-farmacautico-de-\[REDACTED\]](https://edomex.quadratin.com.mx/En-el-abandono-complejo-farmacautico-de-[REDACTED])" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dos de mayo de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La omisión del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Me deja en absoluto estado de indefensión." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01034/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciocho de mayo de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando los

archivos electrónicos denominados "OFICOS SEDECO.pdf" e "INFORME JUST. R.R.1034 [REDACTED].pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

7. Cierre de Instrucción. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla

la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión por cualquier motivo quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico que le proporcionara:

Recurso de Revisión: 01034/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Toda la información sobre los permisos otorgados a [REDACTED] y/o Unimed Pharm Chem y/o Unimed Pharmaceutical y/o Unimed Pharm Chem México S.A. de C.V. y/o similar o análogo, invitados durante el sexenio de Arturo Montiel Rojas y culminamos durante el sexenio de Enrique Peña Nieto. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública de los siguientes enlaces de la web: [https://edomex.quadratin.com.mx/En-el-abandono-complejo-farmaceutico-de-\[REDACTED\]](https://edomex.quadratin.com.mx/En-el-abandono-complejo-farmaceutico-de-[REDACTED])

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese emitido respuesta a la solicitud número 00017/SEDECO/IP/2017, como se muestra a continuación:

i1 Infoem		SAI MEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense		
Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM				Inicio Salir [400KCONK]
Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00017/SEDECO/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	31/03/2017 12:07:43	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	28/04/2017 13:17:12	RAFAEL CEDEÑO RODRÍGUEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/04/2017 13:21:46	RAFAEL CEDEÑO RODRÍGUEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Interposición de Recurso de Revisión	02/05/2017 20:29:56	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	02/05/2017 20:29:56	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
6	Admisión del Recurso de Revisión	09/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	09/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
8	Cierre de la instrucción	06/06/2017 17:27:36	JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM	Cierre de la instrucción
Mostrando 1 al 8 de 8 registros				

Así, inconforme la particular con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

"Me deja en absoluto estado de indefensión."(sic)

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó los archivos electrónicos denominados "OFICOS SEDECO.pdf" e "INFORME JUST. R.R.1034 [REDACTED].pdf", en este sentido debe precisarse que el contenido de los referidos archivos es el siguiente:

- Archivo "OFICOS SEDECO.pdf" contiene los siguientes oficios:
 1. Oficio número 208210100/142/2017 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete mediante el cual el Delegado administrativo Suplente de la Dirección General de Industria de la Subsecretaría de Fomento Industrial informa al Suplente de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que no existe información relacionada con el presente asunto.
 2. Oficio número 208D1001/062/2017 por virtud del cual el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo informa al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales que no existe, ni ha existido en el Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México (IFOMEGE), ninguna información relacionada con la empresa [REDACTED] y/o UNIMED PHARM CHEM y/o UNIMED PHARMACEUTICAL y/o UNIMED PHARM CHEM MÉXICO S.A. de C.V.
 3. Oficio número 208C10800/187/2017 el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México informa al Subdirector de Recursos

Materiales y Servicios Generales que no existe ningún tipo de información de las empresas referidas por la recurrente.

4. Oficio número 208010100/0288/2017 de fecha ocho de mayo del presente año, por virtud del cual el Suplente del Titular de la Delegación Administrativas de la Dirección General de Comercio informa al Suplente del Titular de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que en los archivos de la Dirección General de Comercio no se cuenta con información referente a la empresa que menciona la impetrante.
- Archivo "INFORME JUST. R.R.1034 [REDACTED].pdf" contiene el oficio número 208005000/413/2017 por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refiere entre otras cosas que en la Secretaría de Desarrollo Económico no existe la información respecto a permisos otorgados a [REDACTED] y/o Unimed Pharm Chem y/o Unimed Pharmacautical y/o Unimed Pharm Chem México S.A. de C.V. y/p similar o análogo, en razón de que no es atribución de esa dependencia la expedición de permisos

En esta tesitura es de suma importancia mencionar que Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el artículo 1 y 19 fracción XI establece que el objeto de la referida normatividad es regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo diversas dependencias entre las que se encuentra la Secretaría de Desarrollo Económico, siendo la dependencia encargada de **regular, promover y fomentar el desarrollo industrial y comercial del Estado de México**, sus atribuciones están determinadas

por el Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

"Artículo 36.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de regular, promover, fomentar y atender el desarrollo económico del Estado.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y comerciales;

II. Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;

III. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo;

IV. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales y privados que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;

V. Apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industrial rural;

V Bis. Desarrollar y coordinar con las dependencias del Ejecutivo, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos el Programa de Mejora Regulatoria, a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

V Ter. Desarrollar e implementar políticas que vayan encaminadas al uso estratégico de las tecnologías de la información y que impulsen el desarrollo económico dentro de la entidad, así como la generación de nuevas empresas y empleos y fomenten la competitividad dentro de las regiones del estado. Las acciones enunciadas en esta fracción deberán realizarse con apego a los lineamientos técnicos que establezca la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

VI. Apoyar los programas de investigación tecnológica, industrial y fomentar su divulgación;

VII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;

VIII. Participar en la creación y administración de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;

IX. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado;

X. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial y comercial contengan los convenios firmados entre el mismo y la administración pública federal;

XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas;

XII. Difundir la información relativa a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XIII. Expedir Normas Técnicas en las materias de su competencia;

XIV. Vigilar el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XV. Crear, operar y mantener actualizado el Sistema de Unidades Económicas;

XVI. Crear y operar el Registro Estatal de Unidades Económicas;

XVII. Instalar y operar las ventanillas de gestión y mantener actualizada la información del Sistema en coordinación con los ayuntamientos;

XVIII. Emitir dictamen técnico para la ubicación de las zonas especiales de unidades económicas que su actividad principal sea la venta de vehículos usados de tianguis de autos o aprovechamiento de autopartes de los vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados;

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Por otra parte debe precisarse que el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico, dependencia que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos a su cargo, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes¹:

- Subsecretaría de Fomento Industrial.

¹ "Artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico."

- Dirección General de Comercio.
- Dirección General de Industria.
- Dirección General de Atención Empresarial.
- Coordinación Administrativa.
- Contraloría Interna.

En este sentido es pertinente mencionar que si bien es cierto los artículos 6, 7, 7 bis, 7 ter, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico (cuyo contenido se omite insertar en obvio de repeticiones innecesarias) se establecen las funciones del Secretario de Desarrollo Económico, Subsecretario de Fomento Industrial, Dirección General de Comercio, Dirección General de Industria y la Dirección General de Atención Empresarial, sin embargo debe precisarse que del contenido de los mismos no se advierte que los referidos dispositivos legales faculden a las referidas autoridades de la Secretaría de Desarrollo Económico para emitir permisos, estos es para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que entre otras cosas las referidas dependencias están encargadas de someter a la consideración del Gobernador del Estado proyectos para la creación e instalación de parques industriales y zonas comerciales en la entidad, asesorar y apoyar a los inversionistas que lo soliciten, en la instalación de sus empresas en el Estado, proponer al Subsecretario estrategias y acciones para fomentar la instalación y regularización de industrias en la entidad, promover que las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, otorguen facilidades a los

empresarios para la gestión empresarial relacionada con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas, brindar asesoría integral y especializada a los empresarios para la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas, entre otras funciones, empero tal y como se ha mencionado con antelación no está facultado para emitir la información requerida por la recurrente.

Aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico establece lo siguiente:

**"208200000 SUBSECRETARÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL
OBJETIVO:**

Promover oportunidades de negocios en el Estado de México para las empresas nacionales y extranjeras, así como impulsar su establecimiento en la entidad, gestionando ante las autoridades correspondientes los apoyos, trámites y servicios que requieren para su operación, e identificar fondos que aproveche la empresa para generar inversión y empleo.

FUNCIONES:

- Identificar oportunidades de negocio en la entidad, en el país y en el extranjero para empresas mexiquenses, nacionales y extranjeras.
- Impulsar el establecimiento de empresas en el Estado de México para fomentar la actividad industrial con criterios de rentabilidad y generación de empleos, apoyando esquemas de participación entre los sectores público, privado y social.
- Promover el aprovechamiento de fondos de capital nacional y extranjeros para el beneficio de las empresas dispuestas a invertir en el Estado de México.
- Promover la vinculación de los programas educativos con los requerimientos de la planta productiva.
- Impulsar el trabajo conjunto con las Dependencias Estatales, Federales, Municipales y Organismos que inciden en el desarrollo sectorial sobre la industria.
- Promover la coordinación interinstitucional para el otorgamiento de permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias, prórrogas, cumplimiento de condicionantes y demás resoluciones que emitan las dependencias tanto estatales como municipales que requieran para la apertura y funcionamiento de Unidades Económicas en el Marco del Programa Permanente de Mejora Regulatoria y del Sistema Único de Gestión Empresarial (SUBE).

*- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”
Énfasis añadido.*

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Subsecretaría de Fomento Industrial es el área encargada de realizar la promoción de oportunidades de negocios en el Estado de México para las empresas nacionales y extranjeras, así como impulsar su establecimiento, implementando la coordinación interinstitucional para el otorgamiento de permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias, prórrogas, cumplimiento de condicionantes y demás resoluciones que emitan las dependencias tanto estatales como municipales que requieran para la apertura y funcionamiento de las empresas en el Marco del Programa Permanente de Mejora Regulatoria y del Sistema Único de Gestión Empresarial.

En este sentido debe precisarse que de conformidad a lo establecido por la Ley de Fomento Económico para el Estado de México en su artículo 52 establece lo siguiente:

“De la Gestión Empresarial

Capítulo Primero De los Trámites Empresariales

Artículo 52. Las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de impacto regional, se ajustarán a las disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano, y deberán realizar, en su caso, los trámites siguientes:

I. Dictamen de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento. Consiste en la certificación que emite el correspondiente organismo prestador del servicio, en los términos de la Ley del Agua del Estado de México, en la que se definen los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, tratadas o no, según el caso;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Derogada

V. Dictamen Único de Factibilidad. Es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México.

VI. Permiso sanitario de inicio de construcción y de ocupación de obra. Consiste en la autorización para que una persona física o jurídica colectiva, realice actividades relacionadas con el inicio y ocupación de obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de determinados establecimientos, y que están reguladas por el Libro Segundo del Código Administrativo;

VII. Licencia de uso de suelo. Consiste en la autorización para el uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la Entidad, que emite la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Libro Quinto del Código Administrativo;

VIII. Licencia de construcción. Consiste en la autorización que emite la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, respecto de las obras a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo; y

IX. Cédula informativa de zonificación. Es el documento que expide la autoridad estatal o, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, y tiene por objeto precisar el uso del suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento u ocupación, así como las restricciones aplicables a un predio determinado respecto del cual se solicita dicha información, en los términos del Libro Quinto del Código Administrativo."

Aunado a lo anterior debe precisarse que la Ley de Fomento Económico en sus artículos 57 y 58 establece que el Sistema Único de Gestión Empresarial es el conjunto de acciones orientadas a coordinar, evaluar y controlar los procesos a cargo de las dependencias competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones relativos a la instalación, operación, apertura y ampliación de empresas en el Estado que, de

acuerdo con la legislación aplicable, generen impacto regional, precisándose que la operación del SUGE estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Atención Empresarial, y tendrá como objetivos coadyuvar a la instalación, operación, apertura y ampliación de empresas, mediante la realización de las acciones siguientes:

- Coordinar la gestión de trámites empresariales, mediante la implementación de mecanismos para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presenten los particulares y notificarle el resultado de las mismas;
- Orientar e informar a los particulares sobre los trámites, servicios, programas y otras acciones que requieren realizar para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la gestión empresarial;
- Integrar la operación de la ventanilla de gestión.
- Determinar los esquemas de coordinación interinstitucional, así como de control de procesos y seguimiento a la gestión empresarial;
- Coordinar el establecimiento de ventanillas de gestión de cobertura regional.
- Hacer difusión, por los medios que considere idóneos, sobre los planes, programas y servicios de las dependencias, así como de las cámaras, instituciones y asociaciones del sector privado, tendentes al desarrollo, capacitación o incremento de la calidad de la gestión empresarial; y
- Desarrollar acciones en materia de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital que permitan una gestión eficiente de trámites empresariales.

De lo precisado con antelación se advierte de manera clara que para la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas es necesario que los interesados realicen diversos trámites, con la finalidad de obtener las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes, al respecto debe precisarse que de los referidos artículos no se advierte que se establezca que la Secretaría de Desarrollo Económico deba emitir algún permiso, licencia o autorización, lo anterior se precisa en razón de que si bien es cierto que la recurrente tanto en su solicitud, como al momento de desahogar la vista con motivo del informe justificado del Sujeto Obligado refirió que hay elementos de convicción que acreditan la existencia de la información materia del presente asunto, acompañando para acreditar su dicho diversas direcciones electrónicas, mismas que al ser consultadas si bien dan a conocer el supuesto apoyo proporcionado por el gobierno del Estado de México para el establecimiento de los laboratorios de [REDACTED]; sin embargo debe precisarse que a través de las referidas notas periodísticas no se puede acreditar la existencia de la información requerida por la impetrante, aunado a lo anterior cabe agregar que en las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte que la entonces solicitante hubiese exhibido algún otro medio de convicción para acreditar la existencia de la información que requiere.

En consecuencia, debe precisarse que al haber un pronunciamiento por parte del sujeto obligado a través del oficio número 208005000/413/2017 de fecha diecisiete de mayo del presente año, en el que básicamente expresa el Titular de la Unidad de Transparencia que no es atribución del Sujeto Obligado expedir permisos, aunado a

lo anterior que la información requerida no existe, adjuntando para acreditar sus manifestaciones los siguientes oficios:

1. Oficio número 208210100/142/2017 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete mediante el cual el Delegado administrativo Suplente de la Dirección General de Industria de la Subsecretaría de Fomento Industrial informa al Suplente de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que no existe información relacionada con el presente asunto.
2. Oficio número 208D1001/062/2017 por virtud del cual el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo informa al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales que no existe, ni ha existido en el Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México (IFOMEGE), ninguna información relacionada con la empresa [REDACTED] y/o UNIMED PHARM CHEM y/o UNIMED PHARMACEUTICAL y/o UNIMED PHARM CHEM MÉXICO S.A. de C.V.
3. Oficio número 208C10800/187/2017 el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México informa al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales que no existe ningún tipo de información de las empresas referidas por la recurrente.
4. Oficio número 208010100/0288/2017 de fecha ocho de mayo del presente año, por virtud del cual el Suplente del Titular de la Delegación Administrativas de la Dirección General de Comercio informa al Suplente del Titular de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que en los

archivos de la Dirección General de Comercio no se cuenta con información referente a la empresa que menciona la impetrante.

De las documentales mencionadas con antelación se advierte el Titular de la Unidad de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda de la información requerida por la impetrante, no le fue posible encontrarla, en este sentido debe precisarse que al haber un pronunciamiento consistente en la imposibilidad para atender el referido requerimiento; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante

una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviedad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente, lo que indica en primer término que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse

sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado con antelación el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie², puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha veintisiete de enero del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad, sin pronunciar manifestación alguna en relación a ello, por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la

² “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

causal prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**³.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

³ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 01034/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01034/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01034/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01034/INFOEM/IP/RR/2017.

